

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00230-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACIÓN “COOPCRECER”.
DEMANDADO: OSCARINA ESTHER PADILLA DE MANOTAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 31 de mayo de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, que no reposaba en el expediente prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante y porque en el acápite de los HECHOS de la demanda manifestaron que: 2.- la demandada realizó abonos a la obligación en cuantía de \$4.500.007,00 y que de ellos se amortizó la suma de \$3.086.008,00 como intereses moratorios sin indicar el monto de los intereses. por lo que con escrito presentado dentro del término judicial se pretende subsanar la demanda.

Pero, validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2021, en razón, a que el escrito de SUBSANACIÓN no manifiesta el monto de los intereses cobrado por \$3.086.008,00 ni aportó la prueba del mensaje de dato con el que recibió el poder, sino que se limitó a indicar que anexaba certificado de existencia y representación legal actualizado de “COOPCRECER”, donde se evidencia que figura el correo electrónico, dejando con ello sin subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d576e7ccf9e02087047c5d515952a4b1b20faa013d8a85553309731e5bdf66**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>